



**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C**

Secretaría General

Por favor al contestar cite este N°



Fecha: 23-10-2009 09:01

Rad: **2-2009-56451**

Folios: 19

Anexos:

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**  
Asunto: DEVUELTO A OFICINA

Destino: CORTE CONSTITUCIONAL

1100100  
Bogotá, D.C.,

Doctor  
**JUAN CARLOS HENAO PEREZ**  
Magistrado  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Ciudad



**Asunto:** *Solicitud de insistencia en revisión de fallo de tutela, acción de tutela 2009 - 1091, Accionante: Nelson Eduardo Linares Conde contra Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad. Radicación 2433883.*

Respetado Señor Magistrado,

En mi condición de Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, me permito presentar a su Despacho, de manera atenta y respetuosa, solicitud de insistencia para que se seleccionen, para su revisión, los fallos de tutela proferidos en el expediente del asunto.

Las razones de interés constitucional, entre otras, razones de orden público y de protección de los derechos fundamentales del Distrito Capital y de su ciudadanía, las expongo a continuación:

**9. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE TUTELA OBJETO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN.**

**f) Identificación de las partes procesales.**

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad, cuya dirección de notificaciones es: Avenida Calle 13 No 37-35 TEL: 3649400 EXT. 4461. Bogotá D.C.



Certificado N° CO-SC5107-1

Gerente Disciplinario verbal y escrito con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SC5107-2

Atención y derivación de quejas, reclamos, sugerencias, solicitudes de información, gestión de respuestas y seguimiento de los expedientes de su competencia, recibidos en los establecimientos con respecto a los Establecimientos Distritales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**Accionante:** Nelson Eduardo Linares Conde, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.971.582 de Bogotá, quien tiene como dirección de notificaciones la Carrera 72ª No. 7C.-34, Teléfono 312 3714400 Bogotá D.C.

b) Despachos de conocimiento de la acción.

**Primera Instancia:** Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C. Ubicado en la Calle 14 No. 7-36, Piso 17.

**Segunda Instancia:** Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Ubicado en la Carrera 10 No. 14-33, Piso 3.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN.

### a.) NORMATIVIDAD APLICABLE.

1. De conformidad con la ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte le corresponde al Gobierno Nacional la planeación, dirección, regulación y control de la operación del servicio público de transporte y de las actividades a el vinculadas.
2. Que el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 señala que la Secretaría Distrital de Movilidad tiene entre otras las siguientes funciones básicas: "(...) . *Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.* b). *Fungir como autoridad de tránsito y transporte*
3. Que el inciso 2 del artículo 6 de la ley 105 de 1993, prevé que las autoridades locales de acuerdo con sus necesidades pueden fomentar la reposición de los vehículos y establece: "*Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio público de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil (...)*".



Certificado N° CO-SC3107-1

Contra el cumplimiento verbal y material con respecto a los servicios públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SC3107-2

Atestando y dirigiéndose los de fecho, recibiendo representación, exhibiendo de información gestión de respuesta y seguimiento de las requeridas de su respuesta, recibiendo de las exhibiciones con respecto a los Exhibidos. Dado en





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

4. Que el Decreto 172 de 2001 el cual tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas.
5. Que de igual forma el Decreto 172 de 2001 respecto del ingreso al parque automotor de los vehículos tipo taxi dispuso en sus artículos 35 y 36 lo siguiente:

*“Artículo 35: A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*

*Entiéndase como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.*

*Artículo 36. Estado de los vehículos. El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición, solo podrá efectuarse con vehículos nuevos”.*

6. Que el artículo 33 del Decreto Nacional 172 de 2001, estableció que en el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación.
7. Que el Decreto Distrital 613 del 4 de octubre 1993, ante el incremento dentro de la órbita circunscripcional del Distrito Capital del parque automotor tipo taxis, el Alcalde Mayor de Bogotá, con fundamento en las facultades otorgadas en el Decreto Nacional 080 de 1987, implementó el mecanismo de la reposición.
8. Que mediante Decreto Distrital 716 del 4 de noviembre de 1994, el Alcalde Mayor de Bogotá, dispuso suspender transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 1999, el ingreso por incremento de vehículos clase taxi al servicio público de pasajeros y mixto en la ciudad.
9. Que mediante Decreto Distrital 944 del 30 de diciembre de 1999, el Alcalde Mayor de Bogotá, ordenó prorrogar la suspensión del ingreso por incremento de vehículos de



Certificado N° CD-SC3107-1  
Código de identificación verbal y escrita, con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
Certificado N° CD-SC3107-2  
Atribución y distribución de los ejes, rines y suspensiones, validación de los ejes, rines de repuesto y cumplimiento de los requisitos técnicos de seguridad, relativos a los ejes y rines con respecto a los vehículos. Dirección





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

servicio público de taxi en el Distrito Capital, a que se refiere el artículo 4º del Decreto N° 716 de 1994, hasta el 31 de enero del 2001.

10. Que el Alcalde Mayor de Bogotá, con Decreto 519 del 30 de diciembre de 2003, prorrogó indefinidamente la suspensión del ingreso de vehículos por incremento para el servicio público de transporte público colectivo e individual de pasajeros al Distrito Capital.
11. Que el Decreto Nacional 4116 del 9 de diciembre de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley 903 de 2004", en sus artículos 9 y 10, dispuso:

*"Artículo 9º: Cambio de servicio de público a particular. A partir de la publicación de este decreto, los propietarios de vehículos tipo taxi, podrán solicitar ante el ente el Organismo de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular, el cual implica el cambio de la licencia de tránsito y de las placas, siempre y cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años.*

*Artículo 10. Para el cambio de servicio de qué trata el artículo 9 de este Decreto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*Solicitud firmada por el propietario del vehículo, dirigida del organismo de tránsito y transporte respectivo.*

*Formulario Único Nacional debidamente diligenciado para los cambios de licencia de tránsito, de placas y de color del vehículo, firmado por el propietario que figure en la licencia de tránsito.*

*Fotocopia legible de la Licencia de Tránsito del vehículo.*

*Original de la última tarjeta de operación*

*Fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.*

*Paz y salvo de la empresa a la cual está vinculado.*

*Recibo de consignación por concepto de cambio de placas y de licencia de tránsito."*



Certificado N° CD-SC3107-1

Garantía de calidad de los servicios públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CD-SC3107-2

Atestado y el cumplimiento de los requisitos, recibidos y registrados en los sistemas de gestión de información y seguimiento de los expedientes de los expedientes, recibidos de los expedientes en el punto de los expedientes. Día: 10/01/2011





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## b.) SITUACIÓN FÁCTICA.

1. En el Distrito Capital, a la fecha, existe una sobre oferta de transporte público tanto colectivo como individual, que hace necesario, que la administración adopte medidas tendientes a disminuir el impacto que genera la misma.
2. Por lo anterior, la administración en varias oportunidades ha implementado diferentes estrategias para disminuir la sobreoferta en la ciudad de Bogotá en lo que tiene que ver en el transporte público individual. Es así, que en reunión sostenida el 20 de febrero del año 2007, entre algunos funcionarios directivos de la Secretaría Distrital de Movilidad y directivos del Sindicato de Taxistas SINALTAX acordaron que la Secretaría Distrital de Movilidad asumiría la búsqueda de una solución jurídica consolidada frente al tema de reposición de vehículos de servicio público individual de pasajeros, para lo cual la Secretaría Distrital de Movilidad convocó una Mesa de Trabajo Institucional para analizar el tema y adoptar una posición que se enmarcara no sólo dentro de la legalidad sino dentro de la política distrital de reducción de la sobreoferta del transporte público.
3. La citada Mesa Institucional, se reunió el día 16 de marzo de 2007, según documento que aparece relacionado posteriormente, contando con la participación de las siguientes entidades: Contraloría de Bogotá, Personería Distrital, la Dirección Jurídica Distrital, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Concesionario SETT y la Universidad Nacional, concluyendo por consenso: *“que siendo la tarjeta de operación el documento que autoriza a un vehículo para prestar el servicio público de transporte, y por lo tanto el único medio de prueba idóneo para acreditar que dicho vehículo presta el servicio bajo la vinculación legal con una Empresa, es imprescindible y de obligatorio cumplimiento que para efectos de autorizar la reposición la autoridad de tránsito exija este documento, vigente al momento en que se solicita la misma”*.

## c.) CASO EN CONCRETO.

1. El señor NELSON EDUARDO LINARES CONDE, promovió Acción de Tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que correspondió en primera instancia al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por la presunta violación al debido proceso y a la igualdad, en razón a la negativa de dar curso a la reposición de treinta y nueve (39) vehículos de servicio público individual (taxis), los cuales se relacionan a continuación:



Certificado N° CO-SC5187-1

Comité Disciplinario verbal y escrito con respecto a los servidores públicos de la Secretaría Central de la Alcaldía Mayor Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SC5187-2

Atención y derivación de la de gestión, conforme a la gestión, realizada de la información, gestión de respuesta y seguimiento de los reportes de la respuesta, recibidos de los ciudadanos con respecto a los Estudios Dito





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SCB429	SBD411	SBI495	SEJ234	SBA233	SCH359	SFT425
SDE814	SDA344	SBI565	SAE445	SAE107	SBD444	SCJ248
SAG054	SCA376	SBI102	SAD539	SFI679	SFW735	SFG116
SAD793	SFJ200	SCB312	SCD123	SDC186	SFM990	SFA524
SBD001	SAD328	SFS867	SFN096	AIA035	SDG922	SAE298
SCF607	SAC384	SFG161	SCE876	SAA499		

2. A pesar de los argumentos expuestos por la entidad accionada, en fallo de Primera Instancia, calendado 29 de Julio de 2009, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., decidió TUTELAR en favor del accionante los presuntos derechos conculcados por la entidad accionada, ordenando: :  
*“a la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, directamente o a través de su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – Consorcio SIM , que en el término de diez (10) días contados a partir de la presentación por el interesado NELSON EDUARDO LINARES CONDE de la solicitud respecto de los vehículos objeto de la presente acción (Vehículos de placas (...)), proceda a tramitar la reposición de los mismos, ajustando la decisión a la normatividad vigente, sin que pueda aducir como razón para negarla que la tarjeta de operación no se encuentra vigente, sin que pueda aducir como razón para negarla que la tarjeta de operación no se encuentra vigente (sic). Asimismo deberá tener en cuenta el tratamiento dado a otras solicitudes que en igual sentido ha gestionado y resuelto favorablemente, sin exigir el lleno del anterior requisito”.*
3. En curso de la contestación y de la impugnación de la tutela, se hizo saber al Juez competente que el vehículo de placas SCF 607, ya había sido reclamado en la acción de tutela de JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARISTIZABAL, representante legal de EMERAUTOS LIMITADA, cursada ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.
4. Es importante reseñar en este punto, que estos fallos de reposición de vehículos tipo taxi, se vienen presentando de manera sistemática con argumentos y consideraciones casi exactos entre diversos Juzgados, y que, solo resulta desfavorable el fallo para la administración, cuando se ven inmersos un número importante de rodantes, ya que, cuando se hacen estos mismos pedimentos (reposición) por uno o dos vehículos, siempre resultan favorables los fallos para la entidad.
5. A pesar de que el accionante incurrió en proceder no ajustados a los postulados del Decreto 2591 de 1991 y que no existe menoscabo a derechos constitucionalmente



Certificado N° CO-SCS107-1

Garantiza la veracidad y autenticidad con respecto a los servicios públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SCS107-2

Asegura y documenta los datos, relaciones, sugerencias, solicitudes de información, gestión de riesgos y cumplimiento de los requerimientos de pago por parte, recibidos de los ciudadanos con respecto a los Estudios Censales





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

amparados, los argumentos de la entidad accionada no fueron tenidos en cuenta por el Juzgador de primera instancia para que se declarara la improcedencia de la acción.

6. La Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM impugnaron la decisión, que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien en su fallo incluyó vehículos que, por diversas situaciones, no habían sido contemplados en el fallo de primera instancia para la reposición, ignorando situaciones como que los vehículos a ser repuestos, unos figuran a nombre de empresas aseguradoras por haber sido hurtados, y otros no se encontraban en el Registro Distrital Automotor.
7. En el caso en concreto el accionante es simplemente un mero tenedor de los presuntos derechos de reposición o “cupo”, no es el propietario directamente afectado por la vulneración o amenaza desplegada por la Secretaría Distrital de Movilidad.
8. Sin tratarse de derechos consolidados por la normatividad aplicable a la materia; a través de la sentencia de tutela, el accionante se hace a los denominados “derechos de reposición o cupo”, cediéndolos a su vez a terceros para el registro inicial de vehículos de servicio público individual tipo taxi.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DEFENSA

#### a.) DESCONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA REPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS TIPO TAXI.

De conformidad con lo contemplado por los artículos No 1º y 8º de la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD es la autoridad de Tránsito y Transporte del orden territorial encargada de regular todos los aspectos relacionados con dicha actividad.

Las normas de reposición expedidas por la autoridad de tránsito, son taxativas y los requisitos que se contemplan para la reposición, están consagrados en el Decreto 172 de 2001, Acuerdo 051 de 1993, Resolución 036 de 1999 y Resolución 381 de 2007, entre los cuales figuran a saber:



Certificado N° CO-SCS107-1

Contiene información, veracidad y validez con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SCS107-2

Atestigua y documenta los datos, relaciones, representaciones, solicitudes de información, gestión de respuestas y cumplimiento de los requerimientos de respuesta, recibidos de los ciudadanos con respecto a los Estándares CIO y sus





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

- Desintegración física.
- Cancelación de Matrícula: el propietario deberá presentar el documento original de la Licencia de tránsito y de la última tarjeta de operación expedida por la autoridad de Transporte. El organismo de tránsito verificará que efectivamente se encuentre matriculado o registrado en el servicio público.
- La solicitud de cancelación de Licencia de Tránsito y de la tarjeta de operación deberá contener:
  - Solicitud escrita del propietario del vehículo, donde manifieste que el rodante de transporte público ya fue desintegrado totalmente.
  - Constancia de que el vehículo fue sometido al proceso de desintegración física total expedido por la entidad desintegradora.
  - Presentación y entrega de las placas que identificaban al vehículo.
  - Licencia de Tránsito a nombre del solicitante.
  - Tarjeta de Operación vigente hasta la fecha de prestación del servicio.
  - Pago de los derechos que se causen.
  - Certificado o constancia de paz y salvo por todo concepto emitido por la empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado.
- Cancelación de Registros: La desintegración de vehículos de servicio público, conlleva la cancelación tanto de la licencia de tránsito como de la tarjeta de operación y demás registros que habilitan jurídicamente al vehículo para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del perímetro del Distrito Capital.

De igual forma, y con la entrada en vigencia del Decreto 613 de 1993, sólo aquellos vehículos que contaban o cuentan con tarjeta de operación para dicha vigencia, se encuentran facultados para efectuar la reposición del parque automotor. Lo anterior, debido a que únicamente la tarjeta de operación, es el documento válido que acredita la prestación del servicio.

De la normatividad aplicable, entonces se puede concluir, que para que proceda la reposición de un vehículo taxi, este debe acreditar que se encontraba prestando el servicio y que estaba vinculado y relacionado dentro de la capacidad transportadora de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte.

En concordancia con lo expuesto, la personería de Bogotá mediante concepto emitido el 14 de Marzo del 2007, estableció su posición frente al tema de la reposición así:

“(…)Para este despacho es claro que cuando se trata de reposición de un vehículo taxi, que se encuentra matriculado en el registro Distrital automotor, es imperativo, entre otros requisitos, acreditar que el vehículo que sale cuenta con tarjeta de operación, toda



Certificado N° CO-SC3107-1

Conferencia Distrital sobre el tema de reposición de los vehículos públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SC3107-2

A través de la convocatoria de la sesión, se definió la reposición de los vehículos públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y se acordó que se debe acreditar la posesión de la tarjeta de operación y el pago de los derechos que se causen.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

vez que es el documento único e idóneo, que a la luz de la normatividad vigente demuestra que un vehículo tipo taxi está autorizado para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte. (...)”

Visto lo anterior, no podría un fallo de acción de Tutela reñir con el principio de legalidad, más aún cuando en su propia parte resolutive asevera en que el trámite deberá hacerse “ajustando la decisión a la normatividad vigente”, por lo tanto, si se hiciera caso a lo descrito, no habría forma alguna de dar trámite a esta solicitud.

## b.) COSA JUZGADA.

De otra parte, también es claro que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, la cual es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos referidos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad o terceros, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y la decisión definitiva, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:



Certificado N° CO-5CS167-1

Garantía Digitalmente Verdad y seguridad con respecto a los contenidos publicados en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-5CS167-2

Atestación y alineamiento de datos, revisión y generación, custodia de información, gestión de respuesta y cumplimiento de las responsabilidades de los usuarios, custodia de los contenidos con sus propios los Estándares Digitales





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

- Identidad de objeto. Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Es totalmente claro y demostrado con el escrito de esta demanda, y las tablas ya relacionada que el vehículo fue objeto de decisión judicial previa, lo cual repercute sin lugar a dudas a una injustificada congestión de los despachos judiciales, que claramente se conjugan con el tema de la actuación temeraria ya mencionada.

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi). Es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Es reiterada la solicitud de este tipo de trámites, las peticiones suelen ser siempre las mismas fundadas en los mismo argumentos, incluso es un modelo el usado para ejercer la acción, solo que varían el orden y tal vez el incremento de uno u otro argumento que en ultimas resultan igual de irrelevantes.

Por lo planteado, se presenta este fenómeno procesal como un argumento más para que esa Corporación desestime las pretensiones de la acción Constitucional de la referencia.

### c. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa, son temas que han sido razón de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en el sentido de advertir que el único legitimado es el titular del derecho, así:

*“3. En términos generales la corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.” (Sentencia T-817 de 2002).*



Certificado N° CD-S-C5187-1

Cuando Obtenido la verificación y validación con respecto a los servicios públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CD-S-C5187-2

A los fines y al cumplimiento de los deberes, recibimos su gestión, calificación de la información, gestión de respuesta y seguimiento de las respuestas de la respuesta, recibidos de los ciudadanos con respecto a los Servicios Públicos





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el titular del vehículo no es el mismo accionante, ni tampoco aporta dentro de las pruebas interés alguno, se considera improcedente el amparo de tutela.

Manifiesta el accionante en su acción, ser el propietario de los denominados derechos de reposición o “cupo”, como coloquialmente se les conoce (los cuales nunca se allegan al traslado en algunos casos, quedando la responsabilidad de la verificación del contenido en el Juzgador), aduciendo un perjuicio irremediable por haber comprado tales derechos sin tener ninguna acción adicional a la tutela para ver reconocidos unos derechos que en principio constituyen una mera expectativa en el momento de la compraventa.

El juzgador no se detiene a analizar que debe descartarse la petición, por cuanto el accionante tiene otras acciones judiciales para hacer valer los derechos adquiridos por compraventa, desconociendo que el derecho de reposición como tal es un derecho accesorio al de propiedad, y por tanto su enajenación únicamente podrá recaer en cabeza del propietario legítimo y legalmente reconocido del vehículo.

En este punto, es absolutamente indispensable señalar que los falladores tanto de primera como de segunda instancia otorgaron relevancia a los contratos de compraventa o de cesión de los derechos de reposición, pero no se detuvieron a observar si realmente es el titular del derecho quien lleva a cabo dicha transacción o si al supuesto cedente se le hizo de forma correcta una cesión inicial, es decir, no se advirtió la existencia de una cadena de continuas cesiones, las cuales no se prueban en la gran mayoría de los casos y no existe coincidencia con los propietarios de los rodantes que aparecen en el registro Distrital Automotor y que son aportados por esta entidad.

Adicional a lo anterior, existen situaciones anómalas como el hecho que la gran mayoría de los vehículos mencionados en la tutela han sido declarados en abandono por su estado inservible y han sido sometidos a la destrucción total.

Sobre este punto en particular, resulta importante reseñar que la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, mediante las Resoluciones 078 y 1408 del 2003, declaró en abandono por su estado de deterioro cierta cantidad de vehículos públicos tanto colectivos como individuales, dentro de los cuales se encuentran algunos de los incoados en la tutela.



Certificado N° CO-SCS107-1

Garantía Digitalmente veraz y ordenada con respecto a los contenidos públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SCS107-2

Atribución e Intransmisibilidad de papeles, acciones y derechos, recibidos de información, gestión de respuestas y seguimiento de las respuestas por respuesta, recibidos de los ciudadanos con respecto a los Servicios Distritales





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Resulta imposible, entonces, como ya se anotó anteriormente, reponer un vehículo cuando el mismo no está prestando el servicio, y mucho menos cuando el mismo no se encuentra dentro de la capacidad transportadora de la empresa.

Por todo lo anterior es claro inferir y concluir que los vehículos declarados en abandono como no recuperables, no cumplen bajo ningún concepto con las normas de reposición por lo tanto no es posible aprobar su ingreso bajo esta figura.

#### d.) EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS LEGALES.

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción Constitucional de Tutela, contempla las causales de improcedencia de dicha acción, y en tal sentido reza literalmente lo siguiente:

*“ARTICULO 6º Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.*

Visto el texto de la norma, es evidente que de existir otros mecanismos judiciales idóneos no procederá la acción de tutela, situación que se presenta en el asunto sub examine ya que no es la acción de tutela el mecanismo adecuado, pues los derechos patrimoniales no son, en principio, objeto de acción de tutela ni este es el mecanismo judicial idóneo para reclamar el pago de indemnizaciones que ya se causaron en un anterior estrado judicial.

De igual forma y siguiendo con la línea jurisprudencial respecto del tema en comento, se encuentra que utilizar la acción de tutela para una pretensión como la presente, desvirtuaría el objeto y espíritu de la acción en sí misma y además vulneraría la competencia de otras jurisdicciones.



Certificado N° CD-SCS107-1

Contiene el contenido verbal y escrito con respecto a los verbales emitidos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CD-SCS107-2

Atestada y el reconocimiento de quejas, reclamos, sugerencias, solicitudes de información, gestión de respuestas y seguimiento de las respuestas en el sistema, y validación de los contenidos con respecto a los Estados Civiles.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

En cuanto a la aplicación de la acción de tutela para proceder a la anulación de un acto administrativo, es de anotar el carácter de subsidiariedad de esta acción ya que la misma no procede como una instancia adicional a las legalmente establecidas, ni para decidir cuestiones para las cuales se estableció un procedimiento especial; por lo tanto, el juez de tutela no es llamado a determinar si se cumplieron o no con los presupuestos para que proceda la reposición de un vehículo de servicio público.

### E. INMINENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Es necesario resaltar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación. Si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por la mera expectativa de negarle la reposición de un vehículo de transporte individual, puede acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su reparación.

En estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado como mecanismo transitorio.

El carácter de subsidiariedad de la acción de Tutela, implica que no procede como una instancia adicional a las legalmente establecidas, ni para decidir cuestiones para las cuales se estableció un procedimiento especial; por lo tanto el juez de tutela no es llamado a determinar si se cumplieron o no con los presupuestos para que proceda la reposición de un vehículo de servicio público.

Resulta evidente que no existe la posibilidad de causar un daño irreparable, puesto que según los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional, para determinar tal situación se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a. *Inminencia y gravedad.* El peticionario argumenta la inmediatez de necesidad del amparo, sin fundamento alguno, recordemos que los hechos objeto de la presente acción son producto de la desidia actuación antijurídica en intentar continuamente acciones de tutela para obtener la reposición de vehículos sin siquiera agotar la vía administrativa. El accionante ni siquiera aduce la precariedad de su situación personal para alegar la inminencia para la protección rogada.

b. *Inexistencia de amenaza o vulneración efectiva.* El accionante no demuestra sumariamente, que ha procedido a iniciar la actuación administrativa tendiente al



Certificado N° CD-SCS107-1  
Cada día. Distingamos la verdad y medimos con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
Certificado N° CD-SCS107-2  
A través de mecanismos de diálogo, podemos mejorar, fortalecer de las acciones, gestión de respuesta y cumplimiento de los requerimientos y tener poder, recibidos de los ciudadanos con respecto a los servidores Distinguidos





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

hacer utilización del mecanismo de la reposición en cuanto que en algunos casos, ni siquiera ha solicitado la cancelación de los registros los rodantes, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 0051 de 1993, las Resoluciones 036 de 1999, 381 y 556 de 2007 y la Ley 769 de 2002.

Adicional a lo anterior, no demuestra ni siquiera sumariamente que ha procedido a realizar solicitudes de registro inicial de vehículo alguno de servicio público individual tipo taxi en reemplazo o en reposición de los que dice son de su propiedad como cesionario, desde la presunta compraventa (Excluyendo los que ya han sido repuestos por otros accionantes). Simplemente se limita a mencionar que se han cancelado unos registros, pero no hay prueba alguna de que hayan sido objeto de rechazo o devolución.

Sobre lo expuesto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“...no evita un perjuicio irremediable, pues, en primer lugar, tan sólo se señalan por el peticionario posibles expectativas de orden contingente, faltando así la inminencia, gravedad y certeza de todo perjuicio calificado de “irremediable”; en segundo lugar, porque el perjuicio que hipotéticamente sufriría “Taller 27” puede ser reparado en su integridad, mediante actos distintos a la indemnización, y en tercer lugar, porque, como lo anotó esta Corporación en Sentencia T-192/93 (Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell), no hay por qué interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando éste ya se ha causado, pues, en dicho caso, no hay razón de ser para acudir a la acción de tutela, por cuanto no evitaría, por imposibilidad, lo que ya se produjo.*

### *“3. El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela*

*“Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:*

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término ‘amenaza’ es conveniente manifestar que no se trata de la*



Certificado N° CD-SCS107-1

Certifica el cumplimiento de la ley y el respeto a los servicios públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CD-SCS107-2

Atribuye y direcciona el uso de equipos, recursos humanos, materiales de información, gestión de proyectos y repuestos de los registros los rodantes, según lo establecido en el Estatuto de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".<sup>1</sup>*

#### 4. RAZONES DE LA INSISTENCIA.

Resulta evidente que los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia han desconocido el sustento legal de la medida que no permite el derecho de reposición de los rodantes en comento en la presente acción constitucional, así como, la cosa juzgada y la falta de legitimación por activa.

Ahora bien, en apartes del fallo se encuentra pronunciamiento sobre una supuesta vulneración al derecho de petición al no expedir la administración un acto administrativo formal para no dar curso a un trámite solicitado, al respecto cabe manifestar que no tiene ningún fundamento lo anterior pues donde quedaría el principio de celeridad con el que debe contar la administración si a cada pedimento de un usuario debería pronunciarse mediante un acto administrativo, sumado claro a que el derecho de petición debe con ciertas calidades para su configuración, y no puede entonces asumirse que cada solicitud de cualquier magnitud deba entenderse como tal.

Por tanto no es de recibo que se manifieste que la negativa a dar curso a un trámite que por norma y calidad no puede darse, sea no otorgar al actor un efectivo acceso a la administración, sumado al hecho de que en todo momento se le dieron los motivos claros por los cuales no podía llevarse a cabo la gestión por él solicitada.

Los falladores de instancia se quedan solo con los argumentos del accionante y desconocen situaciones tales, como por ejemplo las pruebas allegadas por esta entidad, como la mesa de trabajo reunida el día 16 de marzo de 2007 ya mencionada anteriormente, razón suficiente para pensar que hubo falencias en la apreciación de las pruebas y más aún una escasísima motivación en la parte considerativa de los fallos.

Finalmente no se entiende el por qué, en el caso sub-examine se ordena dar el derecho de reposición a unos ciertos rodantes y a otros no, sin hacer distinción de motivos para el otorgamiento de la reposición a unos y para negar los demás, pero ni en uno ni en otro caso se hace referencia a temas como la cosa juzgada ni la falta de legitimación en la causa.

<sup>1</sup> Sentencia número T-10057 de 1993., Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.



Certificado N° CD-5CS107-1  
Código Distribución, validación y control con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
Certificado N° CD-5CS107-2  
Atestado y funcionamiento de equipos, sistemas y programas, actividades de mantenimiento, gestión de recursos y cumplimiento de las obligaciones y compromisos, recibidos de los ciudadanos con respecto a las Unidades DUEV Jaha





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, en nuestro concepto, frente al procedimiento de la reposición como un derecho patrimonial, hay normas que regulan el procedimiento como ya se ha mencionado a lo largo de este documento, cuya interpretación debe tomarse tal y como lo señala el Código Civil en su artículo 27 “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento (...)”,

En tal sentido el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 señala que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legamente habilitadas en los términos del presente Estatuto (...)”, por lo cual es ineludible precisar que debe tenerse en cuenta que de conformidad a la parte considerativa del Decreto 613 del 14 de octubre de 1993:

“Conviene promover y estimular la reposición de vehículos clase taxi mediante el cambio de equipo viejo por nuevo sin que ello conlleve aumento o incremento en el número de vehículos que ahora están al servicio de la ciudad (...)”.

Por lo tanto, es claro y preciso el sentido de las normas que restringen el ingreso de vehículos al servicio público individual, que tienen por objeto evitar que incremente el número de vehículos que para entonces prestaban (y prestan) el servicio público de la ciudad, produciendo el congelamiento del parque automotor de servicio público en el Distrito Capital.

Luego, el artículo 28 de la Ley 153 de 1998, señala que:

“Artículo 28. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley (...)”.



Certificado N° CO-SCS107-1

Carta Disciplinaria verbal y escrita con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SCS107-2

Atestado y funcionamiento de equipo, sistema registrador, recibidos de las reportaciones de respuesta, recibidos de las estadísticas con respecto a los índices. Día: hoy







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

No se debe entender cosa diferente que a partir de tal fecha se consolida una situación de derecho, creada por la misma norma, que limita el ingreso de vehículos de servicio público individual, condicionando el reemplazo de los entonces existente (“ahora están al servicio de la ciudad”) es decir, sólo aquellos vehículos que para entonces prestaban servicio estarían amparados por la posibilidad de reponer, en razón a que además de estar registrados, deben acreditar para sus futuras solicitudes de trámite, que están o estuvieron para entonces al servicio de la ciudad a través del único documento probatorio que establece tal medida, esto es la Tarjeta de Operación, pues así mismo dicha parte señala:

*“Que el incremento del parque automotor ocasiona congestiones y sobrecargas de equipo en la red vial que no crece en la misma proporción en que lo hacen los vehículos (...)”.*

Respecto a lo anterior, no es de recibo que manifieste el accionante que el ingreso de los rodantes solicitados no constituyen aumento en el parque automotor de la ciudad, puesto que el congelar el ingreso de nuevos rodantes, se hizo con base a las tarjetas de operación activas, y cada vehículo que eventualmente ingresara constituiría de plano aumento en los rodantes que circulan en la ciudad, constituyendo más problemas de movilidad, contaminación e incluso seguridad.

## 5. CONCLUSIÓN.

Resultan suficientes los argumentos expuestos para solicitar a esa Corporación la revisión del fallo de la referencia , con el objeto de que sea revocado, toda vez que el mismo carece de argumentos legales que lo justifiquen e impone a la Administración Distrital decisiones que atentan en contra de la Garantía Constitucional de la acción de Tutela y de las Políticas establecidas en cuanto a la regulación de tránsito y transporte de la ciudad, las cuales obedecen a la búsqueda del debido funcionamiento y oportuna prestación de los servicios públicos a los ciudadanos de la Capital.

Permitir el ingreso de estos rodantes constituiría, no sólo el desconocimiento de las instancias y los procedimientos litigiosos para estos casos, y por esa vía desnaturalizar la acción de Tutela, sino además dejar de lado las políticas distritales en materia de tránsito, haciendo un menoscabo absoluto a los esfuerzos por mantener una movilidad eficiente para los ciudadanos, tema de absoluta importancia y vigencia.

Siendo el transporte público un servicio esencial que goza de especial protección estatal, con prelación del interés general sobre el particular, las autoridades de tránsito deben garantizar que



Certificado N° CD-SCS107-1  
Cuerpo Disciplinario verbal y escrito en el respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
Certificado N° CD-SCS107-2  
Alocución y recomendación de equipo, rectores sugerencias, actividades de labor social, gestión de recursos humanos y seguimiento de las responsabilidades de responder, recibidos de los ciudadanos con respecto a las Salidas Diarias





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

los agentes intermediarios en la prestación de este servicio cumplan con los preceptos que la ley impone, no solamente para prestar dicho servicio sino para cualquier actividad relacionada.

De igual manera, se señala no solo el hecho del desconocimiento legal en materia de tránsito, el uso indiscriminado de la acción constitucional de tutela la cual es abiertamente improcedente, sino que mas grave aún, quedan al descubierto unas irregularidades que se quieren hacer valer para la obtención de derechos que al menos a la luz de la ley no tiene ningún asidero.

En conclusión, no se encuentra razón suficiente para que se afirme que se exigen requisitos no contemplados en la norma, la ignorancia de la ley no es excusa suficiente para evadir exigencias legítimas de la administración en cuanto al tema se trata, puesto que la actuación de la misma ha sido ampliamente amparado por el Supremo Juez Constitucional mediante sendas sentencias que ratifican inequívocamente el obrar de parte de la administración en lo que a regulación del parque automotor de servicio público se trata:

Sentencia T-031/02, del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Restricción de Circulación de Vehículos de Servicio Público - No se presenta vulneración de derechos fundamentales / Restricción de Circulación de Vehículos de Servicio Público - Mecanismo para racionalizar transporte.

*“La Sala advierte que la restricción de la circulación de vehículos de transporte público no es un acto aislado de poder sino que se trata de una medida complementaria de otras que se han adoptado para solucionar el alto flujo vehicular del Distrito Capital y que tiene respaldo en la Carta Política”.*

Sentencia T-026/06, del Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Servicio de Transporte Colectivo - Es servicio público / Estado - Facultad de introducir modificaciones a las decisiones de las autoridades de tránsito. *“El servicio de transporte colectivo es un servicio público sobre el cual el Estado está en la obligación constitucional de asegurar la prestación eficiente del mismo a todos los habitantes del territorio nacional. Por mandato de la misma Carta le corresponde al Estado la regulación, el control y la vigilancia, tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución. Así mismo, el Estado debe regular y vigilar la industria del transporte. Por las mismas razones constitucionales, el Estado Colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. Al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio”.*



Certificado N° CD-SC3187-1

Quedan Designados, verbal y escrito con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CD-SC3187-2

A su vez y el reconocimiento de que, mediante sus acciones, solicitudes de información, gestión de respuesta y cumplimiento de los requerimientos de respuesta, recibidos de los ciudadanos con respecto a los Señales De Tránsito





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Sentencia T-365/06, del Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Acto Administrativo que modifica capacidad transportadora - No requiere el consentimiento del particular afectado para ser revocado. *“Cuando la STT emite un acto administrativo que restringe la circulación de vehículos de transporte público colectivo e individual de pasajeros, está ejerciendo una competencia legal y administrativa que no puede considerarse per se ilegal así incidan en derechos con contenido patrimonial de personas indeterminadas. En igual sentido, y de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, la revocatoria de los actos administrativos que modifican la capacidad transportadora de las empresas no requiere el consentimiento del particular afectado”.*

Con base en todo lo señalado, solicito respetuosamente la selección de la revisión de la tutela de la referencia.

Del Señor Magistrado,

**SAMUEL MORENO ROJAS**  
Alcalde Mayor



Certificado N° CO-SCS107-1

Código Disciplinario, verbal y escrito con respecto a los servidores públicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Certificado N° CO-SCS107-2

Atribución y desconcentración de gestión, recursos presupuestales, evaluación de información, gestión de recursos y regulación de los recursos humanos y los recursos materiales de los ciudadanos con respecto a los servidores públicos.

